



Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 4ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08010

TEL.: 938874514
FAX: 938844914
E-MAIL: social11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188028843

Seguridad Social en materia prestacional 610/2018-A

Materia: Prestaciones
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5211000000061018
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona
Concepto: 5211000000061018

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Claudio Alejandro Tisminetzky Fabricant
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: MUTUA INTERCOMARCAL, AJUNTAMENT DE LA LLAGOSTA, INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL, ALIMENTACIÓN HERBER SL (CONDIS), PRECINTIA INTERNACIONAL S.A., CLECE, S.A., DELOITTE LEGAL SLP, MUTUA EGARSAT, MUTUA UNIVERSAL
Abogado/a: Ana Maria Olmo Pila, MIKEL CASTAÑO LOPEZ, JAVIER GARCÍA FERRÉ, MIRIAM FERNANDEZ CANO, PABLO SAMSÓ SÁNCHEZ, ELENA CARRILLO RODRIGUEZ, SANTIAGO SÁENZ HERNÁIZ, EVA MARIA HERNÁNDEZ ROJAS, MARIA TERESA SANAHUJA VIÑES
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 281/2023

Juez: José Manuel Delgado Seoane

Barcelona, 22 de septiembre de 2023

Vistos por mí, don José Manuel Delgado Seoane, Magistrado-Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona, los presentes autos en materia de SEGURIDAD SOCIAL, con núm. 610/2018, seguidos entre doña [REDACTED] [REDACTED] como demandante, asistida por el Letrado don Claudio Alejandro Tisminetzky Fabricant, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -en adelante I.N.S.S.- y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -en adelante TGSS- como demandadas, representadas y asistidas por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social Sra. Moreno Mirabet; frente a la MUTUA INTERCOMARCAL, asistida y representada por el Letrado don Javier García Ferré; frente al AJUNTAMENT DE LA LLAGOSTA, representado y asistido por el Letrado don Xavier Bonet Alcántara; frente a la mercantil PRECINTIA INTERNACIONAL, SA, asistida y representada por el Letrado don Pablo Samsó Sánchez; frente a la MUTUA EGARSAT, representada y asistida por la Letrada doña Ana M. Olmo Pila; frente a la MUTUA UNIVERSAL, asistida y representada por la Letrada doña Eva María Hernández Rojas, frente a la empresa CLECE, SA, representada y asistida por la Letrada doña Judith García Beltrán, y frente a la empresa ALIMENTACIÓN HERBER, SL (CONDIS) no comparecida a pesar de estar legalmente citada.

ANTECEDENTES DE HECHO



| | | |
|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 26/09/2023 11:52 | Signat per Delgado Seoane, José Manuel; | |



PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró finalmente el acto del juicio el día 06/09/2023.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, aclarando la Base Reguladora a la propuesta por la Mutua Comarcal, de 19.632 euros, habiéndose ampliado a todas las empresas, y mutuas en las cuales la actora ha llevado a cabo actividad profesional.

El INSS y la TGSS, se opone a la consideración de que la contingencia sea profesional, debiendo estarse a la valoración de la consideración de enfermedad común, no habiéndose impugnado la IT, siendo que en caso de estimación de la demanda debe efectuarse el reparto de responsabilidad a las distintas intervinientes.

La Mutua Intercomarcal, se adhirió a lo manifestado por el INSS, constando reconocida la IPT por enfermedad común en fecha de 22 de febrero de 2018, sin que se haya determinado la contingencia en un momento inicial, siendo que en caso de estimarse la demanda, debe adecuarse la responsabilidad entre las diferentes coberturas en relación con la prestación de servicios llevado a cabo por la misma, respecto de los riesgos contraídos en la actividad laboral, siendo el cálculo conforme el doc. 1 presentado con la Base reguladora de 19.632 euros, y la fecha de efectos la propia fecha de la resolución de IPT en fecha de 22 de febrero de 2018.

El Ajuntament de La Llagosta adujo su intervención en la condición de litisconsorcio pasivo necesario, estando al corriente de pagos.

La Mutua EGARSAT, adujo que cubría las contingencias profesionales de PRECINTIA INTERNACIONAL, SA, no teniendo constancia de accidente de trabajo alguno, ni asistencia, debiendo estarse al resultado de la prueba y para el caso de su estimación, se adhiere al cálculo del INSS con una responsabilidad del 0,97%.

La Mutua Universal se opone a la demanda, solicitando la ratificación de la resolución del INSS, que declaró la que las patologías de la actora derivan de enfermedad común, habiendo prestado la trabajadora servicios para la empresa CLECE, SA desde 1 de enero de 2018 con contrato a tiempo parcial, y para el caso de estimación de la demanda, se determine una responsabilidad del 0,21%.

La empresa PRECINTIA INTERNACIONAL, SA, se opuso a los meros efectos litisconsorciales estado cubiertas las contingencias profesionales por la Mutua.

La empresa CLECE, SA adujo que intervino la trabajadora en un UTE, empleada en el periodo de 1 de septiembre de 2000 al 1 de septiembre de 2001, en servicio de



| | | |
|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 26/09/2023 11:52 | Signat per Delgado Seoane, José Manuel; | |



Limpieza en Bellvitge estando la UTE cerrada, siendo la Mutua Universal la encargada de las contingencias profesionales, habiendo estado al corriente de pagos.

Practicadas las pruebas, las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para el dictado de sentencia a la vista de la carga del Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, nacida el [REDACTED], le fue reconocida por resolución del INSS de fecha 22/02/2018 una incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual derivada de enfermedad común de oficial de limpiadora (folios 15 a 17 del expediente administrativo).

Inició periodo de IT en fecha de 22/08/2016 siéndole prolongados los efectos de la IT en fecha de 1 de febrero de 2018 jasa la tramitación del expediente de IP (folio 11 del expediente administrativo).

Las patologías que dieron lugar a tal declaración fueron: *“Síndrome del túnel carpiano bilateral con afectación severa, pendiente de cirugía” (folios 38 a 40 del expediente administrativo).*

SEGUNDO.- La actora presentó reclamación previa contra la resolución de fecha de 22/02/2018 al estar disconforme con la valoración de que la contingencia fuese común en vez de profesional como había solicitado, o subsidiariamente derivada de accidente de trabajo, siendo desestimada la misma por resolución de fecha de 06/09/2018 (folios 43 y 44 del expediente administrativo).

Y frente a ella dedujo el 20 de julio de 2018 la demanda directora de este procedimiento.

TERCERO.- La actora sufre a la actualidad las siguientes patologías y limitaciones:

“Síndrome de Tunel del Carpo bilateral moderado, operado en enero de 2011, sin que se resuelva la patología, con parestesias, presentando dolor y disestesias en cara anterior de ambas muñecas, de predominio derecho, con disminución de fuerza en garra y pinzas 3/5 del lado derecho y 4/5 del lado izquierdo. Movilidad de muñeca derecha limitada en flexo-extensión con respecto a muñeca contralateral. Dolor a la palpación y movilización activa y pasiva.



| | | |
|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 26/09/2023 11:52 | Signat per Delgado Seoane, José Manuel; | |



Presenta dificultades en la utilización de su mano derecha (dominante) y en menor medida de su mano izquierda, en movimientos que requieren fuerza de manipulación o sujeción”.

Presenta limitaciones en actividades que requieran la utilización forzada de ambas manos, especialmente la mano dominante.

(informe Médico Forense).

La conclusión del Informe Médico Forense fue de que teniendo en cuenta los requerimientos físicos de su Trabajo y el tiempo transcurrido en el desarrollo patológico “*es posible considerarla como de tipo laboral*” (informe forense).

CUARTO.- Para el caso de estimación de la demanda, ambas partes están conformes con que la base reguladora de la prestación solicitada asciende a 19.636 euros anuales y la fecha de efectos es de 22/02/2018.

El régimen de responsabilidad o reparto del abono de la contingencia profesional es de la siguiente manera:

INSS el 19,10%
MUTUA UNIVERSAL MUGENAT el 0,21%
MUTUA EGARSAT el 0,97%.
MUTUA INTERCOMARCAL el 79,71%.

(doc. 1 del ramo de prueba de la Mutua Intercomarcal; hecho conforme).

(Hecho conforme entre las partes).

QUINTO.- En fecha de 17 de octubre de 2018 se dictó resolución por la Dirección Provincial del INSS por el cual a solicitud de determinación de contingencia de la actora, se dictó resolución por la cual se dedujo que “Resuelvo declarar que los procesos de incapacidad temporal iniciados el día 22 de agosto de 2016 y el 24 de agosto de 2016 derivan de enfermedad común. El INSS es responsable del pago de la prestación económica y el SPS lo es de la asistencia sanitaria de la IT (doc. 4 del ramo de prueba de la Mutua Intercomarcal).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la L.R.J.S., se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los elementos probatorios señalados en cada caso. Todos los hechos probados salvo el cuarto son hechos conformes, pues se trata de hechos que son alegados por una de las partes en



| | | |
|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 26/09/2023 11:52 | Signat per Delgado Seoane, José Manuel; | |



el proceso y son admitidos por la contraria, los cuales no son objeto de prueba, ya que la afirmación fáctica de las partes vincula al juez (arts. 87.1 LRJS y 281.3 LEC).

En cuanto al hecho probado tercero he de señalar que he partido fundamentalmente del informe del Médico Forense que determina las patologías actuales que padece la actora y valora la propia evolución del proceso patológico. El informe refiere que *“Inició cuadro de dolor en muñeca derecha acompañado de sensación parestésica de predominio nocturno sin antecedente de traumatismo, en noviembre de 2010. Fue diagnosticada de síndrome de túnel del carpo de grado moderado y se intervino quirúrgicamente en fecha 31/01/2011. Tras la cirugía la evolución del cuadro patológico no se resolvió y seguía presentando parestesias, dolor en muñeca y pérdida de fuerza por dolor. Posteriormente ha presentado también las mismas molestias en muñeca izquierda aunque de forma más leve. En estudio electromiográfico de fecha 27/04/2017 se encontraron datos compatibles con neuropatía por atrapamiento del nervio mediano en grado severo a nivel de ambas muñecas. En estudio de fecha 04/11/2021 se detecta el mismo atrapamiento en grado leve en lado derecho y moderado en el izquierdo. Clínicamente la paciente manifiesta parestesias de predominio derecho con los movimientos de las muñecas, tiene temblor en ambas manos, se le caen las cosas que sujeta por falta de fuerza y presenta dolor importante, especialmente del lado derecho. Toma analgésicos que no le hacen mucho efecto y ha sido derivada a la clínica del dolor para valoración y tratamiento”*.

El informe refiere que *“A la exploración física presenta: - A nivel de miembros superiores presenta dolor y disestesias en cara anterior de ambas muñecas, de predominio derecho, con disminución de fuerza en garra y pinzas 3/5 del lado derecho y 4/5 del lado izquierdo. Movilidad de muñeca derecha limitada en flexo-extensión con respecto a muñeca contralateral. Dolor a la palpación y movilización activa y pasiva. La paciente presenta dificultades en la utilización de su mano derecha (dominante) y en menor medida de su mano izquierda, en movimientos que requieren fuerza de manipulación o sujeción, como por ejemplo abrir botes o sujetar objetos pesados. En relación con la contingencia del proceso patológico, la paciente comenzó a presentar sintomatología a los cuatro años de empezar su trabajo de limpiadora, y las labores de su trabajo de limpiadora requieren movimientos forzados y repetitivos de ambas muñecas, compatibles con el desarrollo de la patología que presenta en ambas muñecas”*.

Termina el informe concluyendo que *“La paciente esta diagnosticada de síndrome de túnel del carpo bilateral que le condiciona una limitación en actividades que requieran la utilización forzada de ambas manos, especialmente su mano dominante. En relación con la naturaleza de la contingencia, teniendo en cuenta los requerimientos físicos de su trabajo y el tiempo transcurrido en el desarrollo patológico, es posible considerarla como de tipo laboral”*.

El Síndrome del Túnel Carpiano, codificado en la tabla de enfermedades profesionales como 2F0201, está clasificado en las enfermedades provocadas por posturas forzadas



| | | |
|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 26/09/2023 11:52 | Signat per Delgado Seoane, José Manuel; | |



y movimientos repetitivos en el trabajo y la parálisis de los nervios debido a la presión.

SEGUNDO.- La parte actora pretende con su demanda la modificación de la resolución del I.N.S.S. dictada en el expediente de determinación de grado interesando que se reconozca la incapacidad permanente en grado de total pero derivada de contingencia profesional en vez de las contingencias comunes declaradas; pretensiones a la que el INSS y Mutuas se oponen por cuanto no existe accidente de trabajo alguno y no habiéndose recurrido la resolución de determinación de contingencia además de solicitar la adhesión a lo resuelto por el INSS en la resolución impugnada.

El art. 157 de la LGSS, fija como Concepto de enfermedad profesional” que “*Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional. En tales disposiciones se establecerá el procedimiento que haya de observarse para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades profesionales que se estime deban ser incorporadas al mismo. Dicho procedimiento comprenderá, en todo caso, como trámite preceptivo, el informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad*”.

Subsidiariamente, se solicita valorar que derive la patología de accidente de trabajo. El art. 156.2 de la LGSS (R.D.Leg. 8/2015 de 30 de octubre) establece: “**2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:** **a)** Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. **b)** Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos. **c)** Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa **d)** Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo. **e)** Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo. **f)** Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. **g)** Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. **3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.**”



| | | |
|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 26/09/2023 11:52 | Signat per Delgado Seoane, José Manuel; | |



En este sentido, la STS de 16-7-2020, recurso 1072/2018 (que se remite a la STS de 26-4-2016, recurso 2108/2014) resume la doctrina jurisprudencial recaída en la materia en los siguientes términos: “a) La presunción «*iuris tantum*» del art. 115.3 LGSS se extiende no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades, pero ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que «por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral». b) La presunción ha operado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardíacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo. c) La doctrina ha sido sintetizada con la «apodíctica conclusión» de que ha de calificarse como AT aquel en el que «de alguna manera concorra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante», debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y el hecho dañoso, por haber ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación [...] d) El hecho de que la lesión tenga etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante, por ser «de conocimiento común que el esfuerzo de trabajo es con frecuencia un factor desencadenante o coadyuvante en la producción del infarto de miocardio»; aparte de que «no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca», ya que «las lesiones cardíacas no son por sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter laboral». e) Para destruir la presunción de laboralidad a que nos referimos es necesario que la falta de relación lesión/trabajo se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de patología que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal (reiterando constante doctrina anterior). f) La presunción legal del art. 115.3 de la LGSS entra en juego cuando concurren las dos condiciones de tiempo y lugar de trabajo, «lo que determina, por su juego, que al demandante le incumbe la prueba del hecho básico de que la lesión se produjo en el lugar y en tiempo de trabajo; mas con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo». En cuanto al término legal de “tiempo de trabajo”, sigue razonando la STS de 16-7-2020, recurso 1072/2018, “contiene una significación más concreta, equivalente a la del artículo 34.5 ET referida a la necesidad de que el operario se encuentre en su puesto de trabajo, en el que se presume que se ha comenzado a realizar algún tipo de actividad o esfuerzo —físico o intelectual— que determina una más fácil vinculación del acaecimiento con el trabajo y por ello opera la presunción analizada”, no obstante “El propio TS ha considerado «tiempo de trabajo» determinados lapsos temporales en que el trabajador no se halla estrictamente en su puesto de trabajo pero sí realizando operaciones indispensables para incorporarse al mismo, o «cuando la pausa no lo paraliza”



| | | |
|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 26/09/2023 11:52 | Signat per Delgado Seoane, José Manuel; | |



Por tanto, para saber si nos encontramos ante una enfermedad profesional habrá que analizar si el causante reúne los tres requisitos que la citada norma exige para ello: Que la **enfermedad se haya contraído a consecuencia del trabajo** realizado por cuenta ajena, **que se trate de alguna de las actividades que reglamentariamente se determinan**, y que esté **provocada por la acción de elementos y sustancias que se determinen para cada enfermedad** (STS de 13 de noviembre de 2006).

TERCERO.- Entrando a valorar la consideración de la contingencia, en tanto que si bien un periodo previo de IT no fue recurrida la resolución, ello no es impeditivo a que resuelto en la resolución objeto de recurso que la contingencia del Síndrome de túnel carpiano derivó de contingencia común conlleva facultad para poder valorar la patología.

El Síndrome del Túnel Carpiano, codificado en la tabla de enfermedades profesionales como 2F0201, está clasificado en las enfermedades provocadas por posturas forzadas y movimientos repetitivos en el trabajo y la parálisis de los nervios debido a la presión. En el caso de autos, la profesión de la actora es la de limpiadora, tal y como consta, nos encontramos ante un trabajo en el que se produce un apoyo prolongado y repetido de forma directa o indirecta sobre las correderas anatómicas provocando lesiones nerviosas por compresión. El informe médico forense es claramente justificativo al valorar los requerimientos físicos del Trabajo de limpiadora, el tiempo transcurrido en el desarrollo patológico, determinando que *“es posible considerarla como de tipo laboral”* (informe forense). Por ello, nos encontramos ante una enfermedad contraída consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena incluida en el cuadro de enfermedad profesional aplicable.

En recensión, la demanda debe ser estimada.

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no y, en su caso, los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición.

En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191.3. de la LRJS.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMO** la demanda interpuesta por doña [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente a la MUTUA INTERCOMARCAL, frente



| | | |
|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 26/09/2023 11:52 | Signat per Delgado Seoane, José Manuel; | |



al AJUNTAMENT DE LA LLAGOSTA, frente a la mercantil PRECINTIA INTERNACIONAL, SA, frente a la MUTUA EGARSAT, frente a la MUTUA UNIVERSAL, frente a la empresa CLECE, SA, y frente a la empresa ALIMENTACIÓN HERBER, SL (CONDIS), y en consecuencia,

DECLARO que la Incapacidad Permanente total para profesión habitual de la actora, declarada en fecha de 22 de febrero de 2018 deriva de enfermedad profesional.

CONDENO al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a MUTUA INTERCOMARCAL, al AJUNTAMENT DE LA LLAGOSTA, a PRECINTIA INTERNACIONAL, SA, a la MUTUA EGARSAT, a la MUTUA UNIVERSAL, a CLECE, SA, y a ALIMENTACIÓN HERBER, SL (CONDIS), a estar y pasar por esta declaración de derecho.

CONDENO a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a MUTUA INTERCOMARCAL, a la MUTUA EGARSAT, y a la MUTUA UNIVERSAL, a abonar a la actora la correspondiente prestación por Incapacidad Permanente total para su profesión habitual (conforme el régimen de responsabilidad fijado en el siguiente párrafo), con efectos de 22 de febrero de 2018, y Base Reguladora de 19.636 euros anuales, con las actualizaciones, compensaciones y revalorizaciones que procedan, y ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del INSS en caso de insolvencia de la mutua.

El régimen de responsabilidad de abono de la prestación de IPT queda de la siguiente manera:

INSS el 19,10%
MUTUA UNIVERSAL MUGENAT el 0,21%
MUTUA EGARSAT el 0,97%.
MUTUA INTERCOMARCAL el 79,71%.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).



| | | |
|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 26/09/2023 11:52 | Signat per Delgado Seoane, José Manuel; | |



Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, don José Manuel Delgado Seoane, magistrado-juez de adscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en funciones de sustitución del Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



| | | |
|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 26/09/2023 11:52 | Signat per Delgado Seoane, José Manuel; | |